



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 018 - 2020 Fecha: 22-01-2020

Consultante: Lizano Muñoz Luis Alonso

Cargo: Secretario General Junta Directiva Nacional

Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Convención colectiva. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Funcionarios excluidos del derecho de negociación colectiva; *numerus clausus*; arts. 112 inciso 5) de la Ley General de la Administración Pública, 683, 689 y 691 del Código de Trabajo.

Por oficio N.º SJDN-0010-2020, de fecha 14 de enero de 2020 –recibido en esa misma fecha–, el Secretario General de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, reitera la consulta planteada anteriormente mediante oficio SJDN-1818-2019, con base en acuerdo directivo No. DJN-5685-Acd-882-2019-Art-6, y que fuera inadmitida mediante dictamen C-005-2020, por la que se requiere a la Procuraduría General que analice si en el caso del Banco Popular es jurídicamente factible excluir a más personas de la negociación de una convención colectiva, de las que indican los artículos 683 y 689 del Código de Trabajo vigente, siendo la conclusión de la Dirección Jurídica institucional de que ello no es posible.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-018-2020 de 22 de enero de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 6815), esta Procuraduría General concluye y reafirma que:

“Al haber optado el legislador nacional por enunciar los funcionarios gobernantes y demás servidores públicos que participan de la “gestión pública”, y que por ende, están excluidos de sindicalizarse y de celebrar convenciones colectivas en el Sector Público (arts. 112 inciso 5) de la

Ley General de la Administración Pública y artículos 683, 689 y 691 del Código de Trabajo vigente) y siendo que conforme a los criterios orientadores e interpretativos extraíbles del Convenio 151 de la OIT, toda interpretación en esta materia debe ser restrictiva, estimamos que no resulta procedente ampliar mediante interpretación analógica los cargos excluidos de la negociación de convenciones colectivas y de sus beneficios, por tratarse de materia odiosa que restringe libertades públicas; por lo que se entiende que el listado de cargos que detallan los artículos 683 y 689 del Código de Trabajo, constituye un *numerus clausus*, salvo otras restricciones establecidas por leyes específicas o especiales.

Será entonces con base en lo dispuesto actualmente por el artículo 112, inciso 5) de la Ley General de la Administración Pública y la remisión que éste hace a los ordinales 683 y 689 del Código de Trabajo vigente, que deberá de determinarse, por parte de las Administraciones activas y en última instancia, por los jueces encargados de juzgar las controversias que sobre esta materia surjan, qué funcionarios están o no excluidos de las convenciones colectivas, atendiendo las especiales circunstancias de los puestos involucrados.

Estese la Administración conforme a lo indicado en los dictámenes C-244-2018 de 21 de setiembre de 2018, C-274-2018 y C-276-2018, de 05 de noviembre de 2018, estos últimos.

En estos términos dejamos evacuada su consulta.”

Dictamen: 019 - 2020 Fecha: 22-01-2020

Consultante: Arce Delgado Maricruz

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Atenas

Informante: Julio César Mesén Montoya Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Colegios profesionales Manual Descriptivo de Puestos Municipales. Municipalidad de Atenas. Manual de puestos. Experiencia profesional. Incorporación al colegio profesional. Experiencia requerida en puestos profesionales.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Atenas nos consulta si la experiencia que requiere una persona para ser contratada en una plaza profesional debe ser, necesariamente, la obtenida después de incorporada al Colegio Profesional respectivo.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-019-2020 del 22 de enero del 2020, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez, Abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- La autonomía que ostentan las municipalidades le permite a cada una de ellas definir el contenido de su Manual de Puestos, el cual deberá adecuarse y responder a las necesidades de cada cantón.
- 2.- Los Manuales de puestos constituyen el marco jurídico que establece las especificaciones, descripciones y requerimientos de un grupo de puestos asignados a una clase determinada.
- 3.- El Manual Descriptivo Integral para el Régimen Municipal constituye un instrumento de aplicación general para todas las municipalidades, cuando éstas no tengan su respectivo manual. Incluso, en los casos en que exista un manual específico en la respectiva Municipalidad, el Manual Descriptivo Integral -conocido como manual general- puede servir de referencia y de aplicación supletoria cuando no haya claridad en sus propios manuales descriptivos.
- 4.- La experiencia profesional que es útil para el acceso a un puesto es aquella que cumpla simultáneamente dos requisitos: 1) haber sido acumulada después de la obtención del grado académico mínimo de bachiller universitario y 2) haber sido obtenida en la ejecución de tareas de naturaleza profesional. Ambos requisitos deben estar presentes para que se valide y se reconozca la experiencia profesional exigida para un puesto.
- 5.- Aun cuando el Manual de Puestos no indique expresamente el tipo de experiencia que debe tener el postulante a un puesto de clase profesional, esa experiencia, necesariamente, debe ser atinente a dicha clase; es decir, debe estar relacionada con la realización de actividades profesionales que permitan emplear los conocimientos obtenidos en la rama académica respectiva.
- 6.- La incorporación al Colegio Profesional es un requisito que se exige, en ciertos casos, para que el ejercicio de la profesión sea válido; sin embargo, la ausencia de incorporación no es óbice para adquirir experiencia profesional.
- 7.- Nada impide que alguna Municipalidad, en uso de la autonomía que ostentan, decida exigir, en su Manual de Puestos, que la experiencia profesional requerida, en algún caso en particular, sea la que se haya obtenido con posterioridad a la incorporación al Colegio Profesional respectivo.

Dictamen: 020 - 2020 Fecha: 22-01-2020

Consultante: Barrantes Rivera Jorge

Cargo: Auditor Interno

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Generalidades sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por el auditor interno. ocupar un cargo de Directivo Ejecutivo en una Federación de Municipalidades no es per sé un supuesto de inelegibilidad que impida que una persona integre la Junta Directiva de la Junta Desarrollo regional de la zona sur. Federaciones Municipales.

Mediante memorial AI-011-2019 de 24 de enero de 2019 la Auditoría Interna de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur nos consulta si es válido que un Director Ejecutivo de una Federación de Municipalidades sea designado como miembro de la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-020-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que ocupar un cargo de Director Ejecutivo en una Federación o Confederación de Municipalidades, no es per se un supuesto de inelegibilidad que impida que una persona integre la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur.

Dictamen: 021 - 2020 Fecha: 23-01-2020

Consultante: Ulate Avendaño José Manuel

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Heredia

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Conciliación. Concejo Municipal. Alcaldemunicipal.

Conciliación en sede municipal. Representación legal.

Atribuciones alcalde. Atribuciones Concejo Municipal.

El Sr. José Manuel Ulate Avendaño, Alcalde de la Municipalidad de Heredia solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“¿Es necesario para conciliar en proceso jurisdiccional la autorización del Concejo Municipal o puede hacerlo el Alcalde en virtud de ostentar la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad?”

Mediante dictamen C-021-2020 del 23 de enero 2020, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

1. La administración de los gobiernos locales está a cargo del Concejo Municipal como jerarca superior y por el Alcalde Municipal quien es el funcionario ejecutivo del ente municipal;
2. El Alcalde Municipal es quien ostenta la representación legal de la corporación municipal, conforme lo dispone el artículo 17 inciso n) del Código Municipal;
3. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 13 inciso e) del Código Municipal, el Concejo es el único órgano de la municipalidad con competencia para celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad. Por tanto, la competencia para conciliar corresponde al Concejo Municipal;
4. Consecuentemente, el Alcalde Municipal necesariamente requiere autorización previa del Concejo Municipal sobre los términos para conciliar en vía judicial.

Dictamen: 022 - 2020 Fecha: 23-01-2020

Consultante: Navas Alvarado Lissette

Cargo: Dirección General

Institución: Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Impuesto General sobre las Ventas. Vigencia de la ley. Principio de legalidad tributaria. Interpretación de leyes. Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA). Exoneración de impuestos otorgada al INCIENSA mediante el artículo 1° de la Ley N°4508 y sus modificaciones, en relación con el Título I de la Ley N°9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

La Dra Lissette Navas Alvarado, Directora General del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) remitió a este órgano asesor el oficio INCIENSA-DG-of-2019-204, mediante el cual requiere el criterio técnico-jurídico respecto a la exoneración de impuestos otorgada al INCIENSA mediante el artículo 1° de la Ley N°4508 y sus modificaciones, en relación con el Título I de la Ley N°9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-022-2020 de fecha 23 de enero de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- Con fundamento en todo lo expuesto, el régimen exonerativo previsto en el artículo 1° de la Ley N°4508 sus reformas, que beneficia al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud no ha sido derogado tácitamente por el Título I de la Ley N°9635, por lo que se mantiene vigente.

Dictamen: 023 - 2020 Fecha: 23-01-2020

Consultante: Vargas Murillo Oscar

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo Nacional de Concesiones

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Órgano director del procedimiento administrativo. Criterios de admisibilidad Consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio N.º CNC-AI-205-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017 –reasignado a este Despacho el pasado 21 de enero de 2020–, con base en la reforma introducida por el artículo 45 de la Ley General de Control Interno al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, el Auditor del Consejo Nacional de Concesiones solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General acerca del órgano que, en su condición de máximo jerarca, recae la potestad sancionadora y el nombramiento de órganos directores en procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios del personal cubierto por el régimen estatutario de Servicio Civil en aquél Consejo.

En concreto, consulta:

1. *¿A quién le corresponde emitir la instrucción de apertura de procesos disciplinarios por hechos presuntamente irregulares acontecidos en el ejercicio de la función pública: al Máximo Jerarca del Órgano desconcentrado, o al Jerarca Administrativo del Órgano desconcentrado?*
2. *¿Corresponde al Máximo Jerarca del Órgano desconcentrado transferir la competencia al Jerarca Administrativo del Órgano desconcentrado, para que emita la instrucción de apertura de procesos disciplinarios? En el entendido de que fuese el Máximo Jerarca quien ostenta la competencia de instruir la apertura del proceso disciplinario?*
3. *¿Corresponde al Jerarca Administrativo del Órgano desconcentrado mantener informado al Máximo Jerarca del Órgano desconcentrado sobre la apertura y/o los resultados de los procesos disciplinarios?; con el fin de que sea el Máximo Jerarca quien emita la resolución final. En el entendido de que fuese el Jerarca Administrativo quien ostenta la competencia de instruir la apertura del proceso disciplinario.*
4. *¿Debe emitir el Órgano desconcentrado el procedimiento correspondiente para poder actuar en materia de procesos disciplinarios?, o ¿en cuál norma deberá ampararse previo a la ejecución de acciones en esta materia?*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-023-2020, de 23 de enero de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye: “Por las razones expuestas, deviene inadmisibile su gestión, y, por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 024 - 2020 Fecha: 23-01-2020

Consultante: Soley Pérez Tomás

Cargo: Superintendente

Institución: Superintendencia General de Seguros

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Asociaciones cooperativas. Principio de imparcialidad del servidor público. Superintendencia General de Seguros. Alcance de la excepción prevista en la última parte del artículo 177 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Mediante oficio SGS-577-2018 de 17 de mayo de 2018 el Superintendente Superintendencia General de Seguros de Costa Rica nos consulta si se configura el impedimento

legal, establecido en el artículo 177 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en el caso hipotético de que funcionarios de esa Superintendencia formen parte, como asociados, de una entidad jurídica de naturaleza asociativa -cooperativa o asociación solidaria-, la cual eventualmente llegase a poseer un porcentaje del capital accionario de uno de los sujetos supervisados por esa misma Superintendencia, y sobre las medidas que procedería tomar en caso de que una situación como la anteriormente descrita sobreviniese en aras de no violentar el impedimento contenido en el artículo 177 citado.

La Administración consultante adjunta el criterio legal dado por oficio PJD-SGS-005-2018 de 17 de mayo de 2018 de la Asesoría Legal Institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-024-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que de acuerdo con el tenor de la última parte del artículo 177 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, es claro en aquel supuesto de que un funcionario de una superintendencia, incluyendo la de Seguros, sea asociado en una cooperativa que a su vez adquiera participación en el capital de una entidad fiscalizada, debe entenderse que tal hipótesis está contemplada dentro de las excepciones que la misma norma establece al impedimento previsto en ella y que, como regla de principio, impide a los funcionarios de las superintendencias tener participación, sea de forma directa o indirecta, en el capital de los sujetos fiscalizados.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que, sin embargo, de verificarse aquella hipótesis, y en aplicación del deber de imparcialidad, el funcionario interesado se encuentra sujeto al deber de inhibirse en el caso de tener que resolver sobre un asunto relacionado con la entidad fiscalizada en la cual la cooperativa a la cual pertenece, tenga participación. Esto conformidad con el numeral 230 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el numeral 12.1 y 13 del Código Procesal Civil.

Dictamen: 025 - 2020 Fecha: 23-01-2020

Consultante: Araya Alpízar Fernando

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Servicio Fitosanitario del Estado

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República Estado de Emergencia Fitosanitaria. Inadmisibilidad parcial de la consulta: la conformación y autorización del presupuesto y la contratación administrativa es competencia de la Contraloría General de la República. La Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria habilita el marco legal excepcional para el uso Fondo para Emergencia Fitosanitaria para Control y Prevención y el Fondo para Emergencias de la Ley de Protección Fitosanitaria está subordinado a las reglas fiscales de la Ley N° 9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” alcance cláusula de escape Ley N° 9635.

Mediante memorial DSFE-1034-2019 del 16 de diciembre de 2019 la Dirección Ejecutiva del Servicio Fitosanitario del Estado nos consulta:

- 1) *¿Es jurídicamente viable que mediante el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 30111-MA, se haya dispuesto la posibilidad de destinar hasta un 30% del Fondo de Emergencias para la atención de actividades de prevención, a pesar de que dicho fondo fue creado exclusivamente para la atención de emergencias fitosanitarias (artículo 66 de la Ley de Protección fitosanitaria)?*

- 2) [...] ¿puede el SFE atender el combate de plagas nuevas no presentes que puedan generar un alto impacto negativo para la producción agrícola con los recursos destinados para tal fin en el Fondo para Emergencias?
- 3) Es Jurídicamente viable regular la adquisición de bienes y servicios con cargo a los recursos del Fondo de Emergencias [...] mediante regulación interna [...] o dicha contratación administrativa deberá regularse por medio de decreto ejecutivo?
- 4) ¿El artículo 31 del citado Reglamento se está extralimitando con lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria, en el sentido que el fondo de emergencia se debe utilizar exclusivamente para la atención de emergencias fitosanitarias y no para actividad preventiva?
- 5) ¿Cuenta la Dirección Ejecutiva del SFE con la competencia para autorizar el uso de los fondos de emergencias para prevención, mediante la aprobación de un Plan de Atención de Emergencias? [...].
- 6) ¿Quedan excluidos del monto autorizado para el Presupuesto Ordinario de la Institución los presupuestos de prevención provenientes del Fondo de Emergencia?
- 7) Considerando la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, Ley 9635 que en su artículo 16 inciso a) exceptúa de su aplicación los fondos de emergencias de la Ley 8488 ¿Queda también excluido el Fondo de Emergencias del SFE?
- 8) Ante una emergencia declarada la Administración debe adquirir bienes y servicios, podrá sujetar sujeta al procedimiento de contratación directa establecido en el artículo 139, inciso k) del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa o está obligada a seguir el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 140 del citado Reglamento?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficios AJ-275-2015 del 18 de setiembre de 2015 y AJ-136-2019 del 18 de noviembre de 2019 de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-025-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

1. Que las preguntas sobre el procedimiento de contratación administrativa para la adquisición de bienes y servicios con cargo al Fondo para Emergencias de la Ley N° 7664 y la inclusión o relación del presupuesto de dicho fondo con el presupuesto ordinario del Servicio Fitosanitario del Estado (Preguntas 3, 6 y 8), compete su conocimiento a la Contraloría General de la República, por lo que resulta inadmisibles parcialmente la consulta.
2. Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección Fitosanitaria, el Poder Ejecutivo tiene la potestad para declarar Estado de Emergencia Fitosanitaria por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agrícola, previa recomendación técnica del Servicio Fitosanitario del Estado. La declaratoria de Estado de Emergencia Fitosanitaria abarca acciones preventivas para evitar la introducción de plagas nuevas al territorio nacional.
3. Que con la Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria, se activa el régimen extraordinario para la prevención de plagas nuevas y control de las existentes, pudiendo el Servicio Fitosanitario del Estado utilizar los recursos del Fondo para Emergencias previsto en el artículo 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria, fondo especial que tiene como fin el combate de plagas nuevas y de las plagas radicadas en el territorio nacional, y que puedan producir un daño grave a la agricultura costarricense.
4. Que de conformidad con los artículos 13 y 66 de la Ley N° 7664, el Poder Ejecutivo reguló en el artículo 31 del Reglamento de la Estructura Organizativa, Técnica y

Administrativa del Servicio Fitosanitario del Estado, Decreto N° 30111-MAG la distribución de los recursos del Fondo para Emergencias destinando un 30% para la prevención de plagas.

5. Que el artículo 16 inciso a), del Capítulo III, Título IV de la Ley "Fortalecimiento a las Finanzas Públicas" N° 9635, no dispuso una cláusula de escape a favor del Servicio Fitosanitario del Estado ni del Fondo para Emergencias que administra el Servicio Fitosanitario del Estado, por lo que queda sometido plenamente a la ley N°9635 y excluido de la aplicación del artículo 16.a de la Ley N.° 9635.

Dictamen: 026 - 2020 Fecha: 27-01-2020

Consultante: Garro Arias Freddy

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Parrita

Informante: Sandra Paola Ross Varela Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Criterio legal no responde lo consultado.

El Sr. Freddy Garro Arias, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Parrita, requiere nuestro criterio sobre varias preguntas relacionadas con el uso del espacio aéreo sobre vías cantonales.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-026-2020 de 27 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la abogada de la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque en esta ocasión se adjunta el oficio no. DAM-GJ-061-2019 de 13 de diciembre de 2019 que, aunque relacionado con el objeto de la consulta, no fue emitido específicamente con ocasión de responder las dudas generales que se nos plantean. En ese criterio se responden tres preguntas que, aunque están referidas al mismo tema, no son las interrogantes sobre las cuales finalmente se nos consulta, sino más bien responde a la recomendación que emitiera la Defensoría de los Habitantes, ante denuncia planteada por un grupo de vecinos de Jicote de Parrita.

Dictamen: 027 - 2020 Fecha: 27-01-2020

Consultante: Venegas Sibaja Victorino

Cargo: Presidente

Institución: Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San José

Informante: Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No se adjunta Acuerdo del Comité. No adjunta criterio legal.

El Sr. Victorino Venegas Sibaja, Presidente, Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San José, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la participación de la niñez y adolescencia en los Comités Cantonales y Comunes de Deportes y Recreación.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-027-2020 de 27 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la abogada de la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque es planteada por el Presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San José, sin adjuntarse el acuerdo de ese órgano colegiado en el cual se decidió plantear la consulta. Además, tampoco se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado que exige el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica (No. 6815 de 27 de setiembre de 1982).

Dictamen: 028 - 2020 Fecha: 27-01-2020**Consultante:** Castillo Gutiérrez Alexis**Cargo:** Presidente Junta Administrativa**Institución:** Liceo de Costa Rica**Informante:** Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. No adjunta criterio legal. No se adjunta Acuerdo de la Junta de Educación.

El Sr. Alexis Castillo Gutiérrez, Presidente, Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica, requiere nuestro criterio a efectos de determinar si un bien inmueble específico es de dominio público.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-028-2020 de 27 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la abogada de la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque éstas deben plantearse a la Procuraduría en términos generales y abstractos, sin referirse a un caso concreto ni a una situación particular de una persona o un bien determinado. Pese a que en esta ocasión la consulta está planteada en términos generales, en su nota se hace referencia al interés de la Junta de Protección Social de adquirir un inmueble propiedad del consultante, que actualmente se encuentra arrendado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Por otra parte, tampoco se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado que exige el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica (no. 6815 de 27 de setiembre de 1982). Finalmente, la consulta es planteada por el Presidente de la Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica, sin adjuntarse el acuerdo de ese órgano colegiado en el cual se decidió plantear la consulta.

OPINIONES JURÍDICAS**O J: 185 - 2020 Fecha: 15-12-2020****Consultante:** Azofeifa Trejos Marolin**Cargo:** Diputada**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Protección del ambiente. Estado de Necesidad y Urgencia. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. En orden a los estados de emergencia y la obligación de cumplir las normas ambientales. En relación con el alcance de la excepción contemplada en el artículo 34 de la Ley Forestal. Legalidad extraordinaria por Estado de Emergencia.

Mediante oficio DMAT-224-2020 de 25 de noviembre de 2020 la Sra Marolin Azofeifa Trejos, Diputada de la Asamblea Legislativa, nos consulta:

¿Están las unidades ejecutoras obligadas cumplir con la normativa ambiental en la etapa de reconstrucción?

¿Podrían las unidades ejecutoras acogerse a la excepción del numeral 34 de la Ley Forestal, en la fase reconstructiva cubierta por el Decreto de Emergencia Nacional?

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-185-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto se concluye que durante un Estado de Emergencia declarado y aun durante la fase de reconstrucción, podría entenderse que la administración pública deba eximirse del cumplimiento de la normativa dirigida a proteger el derecho al medio ambiente, pero esta posibilidad se entiende válida solo en cuanto dicha excepcionalidad sea estrictamente necesaria para proteger el bien común y solamente en la medida en que sea indispensable para atender única y exclusivamente a la situación de emergencia.
- De otro lado se concluye que aparte de las situaciones de emergencia declaradas, el artículo 34 de la Ley Forestal prevé otro supuesto especial en que específicamente se puede modificar el destino de los inmuebles particulares sobre los que pese una afectación al patrimonio forestal del Estado, para permitir la construcción de obras de infraestructura de conveniencia social. No obstante es importante acotar que la excepción prevista en el artículo 34 no puede entenderse como autorización para contaminar el medio ambiente y su aplicación válida está circunscrita cuando sea necesaria para el desarrollo de un proyecto de conveniencia nacional y condicionada a que la administración pública acredite la existencia previa de estudios técnicos que validen la pertinencia del proyecto en la ubicación dispuesta, y que evalúen el impacto que tales obras tendrían sobre el ambiente, además de determinar, de un lado, las medidas compensatorias necesarias para mitigar los efectos negativos, y del otro, los controles técnicos anteriores, durante y posteriores al levantamiento de las obras a cargo de las autoridades públicas correspondientes.

O J: 001 - 2021 Fecha: 07-01-2021**Consultante:** Montero Guerrero Noemy**Cargo:** Jefa, Área de Comisiones Legislativas I Departamento de Comisiones Legislativas**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Alejandra Solano Madrigal Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Proyecto de ley Pasaporte diplomático. Pasaportes oficiales. Pasaportes de servicio. Otorgamiento. Restricciones y obligaciones.

La Asamblea Legislativa consultó nuestra opinión sobre el proyecto denominado “*LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES OFICIALES*”, que se tramita bajo el expediente N° 21.347.

Mediante opinión jurídica N° OJ-001-2021 de fecha 7 de enero del 2021, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta, haciendo referencia a los antecedentes sobre la normativa sobre la materia, resaltando que la temática del uso, otorgamiento y fiscalización de pasaportes diplomáticos y de servicio ha sido desde hace varias décadas un aspecto de interés para el Parlamento, considerando como primordial la necesidad de su restricción y más aún eliminando cualquier tipo de discrecionalidad que permita un uso abusivo o desordenado por parte de las autoridades administrativas.

Se hicieron una serie de consideraciones puntuales sobre el texto del proyecto, relativas a las definiciones de las nomenclaturas utilizadas, la descripción de las personas legitimadas para poseer un pasaporte diplomático, las circunstancias que ameritarán que la persona beneficiaria del otorgamiento del pasaporte diplomático u oficial pierda el derecho al uso de este tipo de documento de viaje, la terminología utilizada, la pérdida del derecho a usar el documento de viaje, la interpretación de las normas aplicables por parte de la Administración activa,

Por lo anterior, recomendamos valorar los aspectos de técnica legislativa que quedaron señalados en el criterio vertido sobre el proyecto sometido a consulta.

O J: 002 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa, Área de Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandra Solano Madrigal, Andrea Calderón Gassmann
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Premio Nacional. Principio de alternancia de género. Premio Nacional de Cultura.

La Asamblea Legislativa requiere nuestra opinión sobre el proyecto de ley denominado "REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 9211, PREMIOS NACIONALES DE CULTURA DEL 04 DE MARZO 2014", que se tramita bajo el expediente N° 20.958.

Mediante opinión jurídica N° OJ-002-2021 de fecha 08 de enero de 2021 suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito. Realizamos un cuadro comparativo mediante el cual se visualizan con más facilidad las modificaciones propuestas al artículo 3 de la Ley N° 9211, Premios Nacionales de Cultura del 04 de marzo 2014. Se desarrollaron una serie de consideraciones, en resumen, lo siguiente:

En corriente legislativa hay un proyecto de ley N° 21.585 con una propuesta similar, se plantea establecer el principio de alternancia con paridad de género cada año, al entregarse el Premio al Patrimonio Cultural Inmaterial "Emilia Prieto Tugores", cuyo fundamento es el reconocimiento igualitario de la trayectoria y aporte de hombres y mujeres.

El país ha suscrito numerosos convenios internacionales de carácter vinculante, en los cuales se obliga a asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres y permitir una participación equilibrada e igualitaria entre ambos, principio a su vez protegido a nivel constitucional.

La alternancia de género propuesta en el proyecto de ley, que deriva del principio de paridad, pretende asegurar la participación igualitaria de hombres y mujeres en un campo específico, el otorgamiento de un premio nacional, en tratándose de una acción afirmativa a favor de un grupo que por razones estructurales se ha visto impedido de acceder de manera igualitaria en la vida política, social y cultural.

La disposición que se pretende introducir está dirigida a un premio en específico y no se contempla para los demás premios nacionales que reconoce el artículo 3 de la Ley N° 9211. La norma propuesta no aclara como se aplicará el principio de alternancia luego de que en un año específico se haya otorgado ese premio a una persona jurídica o a una colectividad. Finalmente debe considerarse que la ley N° 9211 reconoce talentos artículos sobresalientes, por lo que la propuesta debe explicar cómo se aplicará la ley en el supuesto de que no existan postulaciones idóneas, masculinas o femeninas, que permitan cumplir con el principio de alternancia.

En conclusión, esta Procuraduría General estima que el proyecto sometido a nuestro criterio no presenta eventuales vicios en materia de constitucionalidad, según quedó expuesto. Igualmente, con el respeto acostumbrado, se recomienda valorar los aspectos de técnica legislativa señalados.

O J: 003 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Vilchez Obando Nancy
Cargo: Jefa, Comisión de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandra Solano Madrigal, Andrea Calderón Gassmann
Temas: Proyecto de ley. Impuesto sobre el valor agregado. Impuesto de valor agregado. Excepciones. Reserva de ley. Venta de combustible. Servicios relacionados con la producción.

La Asamblea Legislativa requiere nuestra opinión sobre el proyecto de ley denominado "LEY PARA PROTEGER AL CIUDADANO CONTRA EL AUMENTO EN LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES", que se tramita bajo el expediente N° 21.525.

Mediante opinión jurídica N° OJ-003-2021 de fecha 08 de enero de 2021 suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito. Realizamos un cuadro comparativo mediante el cual se visualizan con más facilidad las modificaciones propuestas al inciso 12) del artículo 9 de la Ley de Impuesto del Valor Agregado, N° 6826, y se concluyó:

La propuesta de reforma se fundamenta en una aparente omisión en cuanto a la excepción del pago de impuesto de valor agregado de aquellos servicios relacionados con la producción de combustibles, como por ejemplo los transportes y la distribución del producto.

La regulación de la materia tributaria, en aspectos tales como creación, modificación y extinción de impuesto se encuentra bajo el marco de acción de los legisladores, es materia reserva de ley.

O J: 004 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Sánchez Carballo Enrique
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz, Yolanda Mora Madrigal
Temas: Derecho de autodeterminación informativa. Protección de datos personales. Derecho a la imagen. Acceso a datos biométricos. Derecho a la intimidad. Derecho a la imagen. Secreto de las comunicaciones. Autodeterminación informativa. Tratamiento de datos personales. Datos sensibles. Principio de Reserva de Ley.

El Sr. Enrique Sánchez Carballo, Diputado de la Asamblea Legislativa, solicita criterio sobre lo siguiente:

"(...) si los gobiernos municipales requieren una norma habilitante, con rango de ley ordinaria preferiblemente especial, para proceder de conformidad como lo vienen anunciando al público; es decir, para acceder y utilizar datos biométricos de los transeúntes sin su consentimiento, a los efectos de ejecutar políticas públicas municipales de seguridad ciudadana preventiva, mediando (o no) tecnología de inteligencia artificial (u otras plataformas o aplicaciones afines). (...)" (El resaltado pertenece al original)

Mediante la opinión jurídica OJ-004-2021 del 8 de enero de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

- El artículo 24 de la Constitución Política garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, de cuyo contenido se desprenden los derechos a la imagen, la inviolabilidad de los documentos privados y de autodeterminación informativa;
- El derecho a la imagen faculta a las personas a reproducir su propia imagen o, por el contrario, impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar una imagen sin autorización;
- Por su parte, el derecho a la autodeterminación informativa comprende el derecho del individuo a estar informado sobre el procesamiento de sus datos, sobre el fin que se persigue con su acceso, así como la posibilidad de tener control sobre los datos que contiene un registro y corregirlos o eliminarlos en caso de que le cause algún perjuicio;
- La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales contempla varias categorías de información, según se trate de datos sensibles, datos personales de acceso restringido o datos personales de acceso irrestricto;
- En la legislación costarricense no podemos encontrar a la fecha, una definición de los datos biométricos, así como tampoco una regulación específica para ellos, aunque existe legislación que permite el acceso a estos datos a autoridades específicas en ciertas

circunstancias (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial);

- f) No obstante lo anterior, al igual que se reconoce en el derecho comparado europeo, los datos biométricos deben enmarcarse dentro de la categoría de los **datos sensibles**, pues son aquellos recopilados a través de procesos tecnológicos y que llevan relación con características físicas, fisiológicas y conductuales de una persona, las cuales, permiten identificarlo inequívocamente, a través de su huella dactilar, reconocimiento facial, iris de la retina, ADN, geometría de la mano o dedos, reconocimiento de voz, entre otras;
- g) Consecuentemente, los datos biométricos se encuentran resguardados por el artículo 24 de la Constitución Política, por lo que su acceso, recopilación y archivo debe ser expresamente consentido por el titular o autorizado por una ley especial habilitante, aprobada por mayoría calificada;
- h) Por tanto, para que las municipalidades o cualquier otra entidad pública o privada puedan recopilar, almacenar o tener acceso a los datos biométricos de los habitantes, necesariamente deberán ser autorizados una norma de rango legal, mediante la cual se defina el fin público que se persigue con ello, además, se establezcan los demás parámetros para su tratamiento, como serían, por ejemplo, quién tendrá acceso a esta información y su propósito, el tratamiento que se dará a los datos, régimen sancionatorio en caso de incumplimiento, medidas de seguridad y respaldo, entre otras.

O J: 005 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de ley. Selección del personal policial. Proyecto de ley No. 21490, Uso de polígrafo en Cuerpos de Seguridad Nacional. Ingreso y permanencia en el servicio público.

Por oficio N° AL-21490-CPSN-OFIC-0240-2020, de 07 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico nos pone en conocimiento que, en virtud de la moción aprobada en la sesión No.13 de 26 de noviembre pasado, dicha Comisión acordó solicitar el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto actualizado y aprobado en esa fecha del proyecto denominado "LEY PARA REGULAR EL USO DEL POLÍGRAFO PARA DETERMINAR RASGOS DE CONFIABILIDAD EN LOS EQUIPOS ESPECIALES DE SEGURIDAD NACIONAL", Expediente N.º 21490 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-005-2021, de 8 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

"De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado, en general, sigue presentando dudas razonables de constitucionalidad, así como algunos inconvenientes a nivel jurídico, que debieran ser, por un lado, dilucidados por la Sala Constitucional, y por el otro, solventados con una adecuada y mejor técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."

O J: 006 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Salario. Proyecto de ley. Reforma legal

Proyecto de ley no. 22091. Tope salarial en el sector público. Cambio de régimen salarial y el derecho adquirido.

Por oficio No AL-CJ-22091-1078-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos nos pone en conocimiento que, en virtud de la moción aprobada en la sesión No.13 de 25 de noviembre pasado, dicha Comisión acordó solicitar el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto base del proyecto denominado "LEY CONTRA EL EXCESO DE LOS SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN RÉGIMEN DE COMPETENCIA", Expediente N.º 22.091, publicado en el Alcance No 202, de La Gaceta 188, del 31 de julio de 2020 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-006-2021, de 8 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

"El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico. En todo caso, es aconsejable que se cuente con estudios técnicos que lo respalden.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."

O J: 007 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área Comisión Legislativa VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Proyecto de ley. Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Protección al trabajador. JAPDEVA. Proyecto de ley. Protección a trabajadores de JAPDEVA. Pensiones y seguros. Competencia de la CCSS.

La Comisión especial de la provincia de Limón aprobó una moción para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado "Protección a trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y de trabajadores de las empresas estiba y desestiba afectados por el desempleo generado en los muelles de Limón", proyecto que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 21054.

Esta Procuraduría, en su OJ-007-2021 del 8 de enero del 2021, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, señaló a la Asamblea Legislativa que el proyecto de ley invade las competencias reservadas constitucionalmente a la CCSS, pues establece la posibilidad de utilizar los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias para adelantar la jubilación por el régimen de invalidez vejez y muerte a favor de las personas desempleadas cuya edad sea superior a los 55 años, sin tomar en cuenta que quien debe decidir tanto la viabilidad de ese adelanto, como las condiciones en las que operaría, es la CCSS. De igual forma, la iniciativa legislativa infringe la autonomía de la CCSS al disponer que los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años de edad, con al menos ciento cincuenta cuotas pagadas, que tengan seis meses o

más de estar desempleados, pueden ser asegurados por un familiar por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, pues esa posibilidad solo podría ser acordada por la CCSS, como administradora del seguro de salud.

O J: 008 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Área de Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea General de las Naciones Unidas
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Impuestos. Asamblea Legislativa. Ley de Regulación de los Vapeadores y Cigarrillos Electrónicos (sean/sssn)

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, jefa de Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, remitió a este órgano asesor el oficio AL-CPAS-1542-2020 de fecha 26 de agosto de 2020 por medio del cual solicita criterio técnico jurídico en relación al proyecto **“LEY DE REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS (SEAN/SSSN)”** el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 21.658

El proyecto sometido a consideración de la Procuraduría General está conformado por 12 artículos. Es importante destacar que el impuesto que se pretende crear mediante el artículo 1° Y 4 tiene como objeto regular los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) así como aquellos sistemas similares sin nicotina (SSSN), por lo que los Diputados que suscriben el proyecto de ley, pretenden crear un impuesto que tendrá como acreedor a la Caja Costarricense de Seguro Social, que grave los SEAN/SSSN no solo de fabricación nacional sino también los importados, así como los implementos para su uso.

Al ser la salud de la población un bien de interés público, es función esencial del Estado velar por ella, por medio del Ministerio de Salud, a quien corresponde la definición de la política nacional de salud, la jurisdicción, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, como lo definen los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud. Si bien el tributo propuesto no puede convertirse en sí mismo en un instrumento para regular aspectos de salud propiamente, no deja de ser una herramienta útil para disminuir el consumo de los dispositivos electrónicos SEAN/SSSN y con ello preservar la salud y un ambiente sano en beneficio de toda la población.

Esta Procuraduría en su Dictamen OJ-008-2021 de fecha 08 de enero de 2021 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley bajo estudio eventualmente podría resultar inconstitucional por violación a los artículos 40 y 45 de la Constitución Política, y su aprobación o no, es competencia exclusiva de las señoras y señores diputados.

OJ: 009 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya
Cargo: Jefa, Área de Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandra Solano Madrigal Andrea Calderón Gassmann
Temas: Pensión alimentaria. Menor en estado de abandono. Proyecto de ley. Reforma legal. Pensión alimentaria. Causales de excepción.

La Asamblea Legislativa requiere nuestra opinión sobre el proyecto de ley denominado “Reforma de los incisos 2 y 3, del artículo 169 de la Ley N° 5476, Código de Familia del 21 de diciembre de 1973”, que se tramita bajo el expediente N° 21.500.

Mediante opinión jurídica N° OJ-009-2021 de fecha 08 de enero de 2021 suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y a la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito. Realizamos un cuadro comparativo mediante el cual se visualizan con más facilidad las modificaciones propuestas a los 2 y 3, del artículo 169 de la Ley N° 5476, Código de Familia. Se desarrollaron una serie de consideraciones, en resumen, lo siguiente:

Las causales de excepción a la obligación alimentaria está regulado en el numeral 173 del Código de Familia, respetuosamente se recomienda valorar esa situación y trasladar la reforma al numeral de excepciones, para guardar una congruencia en el texto legal a partir de una correcta técnica legislativa.

La propuesta resulta acorde con la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que no sería razonable imponer la obligación alimentaria bajo una particular situación de irresponsabilidad parental. Conviene apuntar que, la terminología utilizada “abandono” eventualmente podría ocasionar que la aplicación práctica de la norma de excepción no tenga el alcance que se pretende.

El texto impone la condición de comprobar la condición de orfandad o abandono comprobado de ambos padres, sin que la redacción de la reforma sea clara si se requiere un acto administrativo o judicial que declare esos estados –orfandad o abandono- dejando a la interpretación de los operadores jurídicos un tema que debe ser impuesto desde la norma legal, para la mejor satisfacción de los fines para los cuales se propone la reforma.

La reforma elimina la tutela a los bisnietos y bisabuelos, sin que la motivación del proyecto se refiera a las razones de la modificación. Por ende, deja a esta Procuraduría desprovista de elementos para análisis de la propuesta.

O J: 010 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefa de Área, Sala de Comisiones Legislativas V, Comisión de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de ley. Bienes del Estado. Reforma legal. En orden a la donación de bienes conforme el artículo 36 de la ley n° 8000. Comiso y bienes en abandono de navegación, Combustible ilegal Ley N° 9852.

Mediante oficio AL-CEPUN-AU-28-2020 del 22 de junio de 2020 la Sra Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de la Sala de Comisiones Legislativas V, por indicación de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.762 denominado “Reforma del Artículo 36 de la Ley N.° 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000 y sus reformas”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-010-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.762.